



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 082 H •

26 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 178 BIS Y 178 TER AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 178 y se adicionan los artículos 178 bis y 178 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán, en materia de violencia familiar.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminad siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

La familia siempre será el primer grupo social de las personas, la célula inicial y principal de la sociedad y el núcleo de la organización humana. Hablar sobre la familia debería ser fácil, pero no es así. La familia es precisamente la institución que dice respecto a nosotros: quiénes somos, quiénes deseamos ser, lo que rechazamos, nuestras posibilidades, imposibilidades y frustraciones. Cada uno de nosotros tiene una representación de lo que es una familia, pero en general ella es el seno donde se generan los significados, el horizonte de referencias y el ambiente de cuidar y ser cuidado.

Es por ello que resulta indignante, que el nicho de protección y seguridad en el que todos imaginamos desarrollarnos, sea trasgredido por conflictos emanados de dinámicas nocivas entre sus miembros, mismas que se traducen en sucesos derivan en la desintegración de la institución más importante de la sociedad.

...La violencia puede producirse debido a diversos factores, sin embargo uno de los más preocupantes es aquél que se origina dentro del núcleo familiar, las víctimas de este delito, que principalmente son mujeres y niños, con frecuencia son afectadas en su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás, amén de las lesiones físicas que les sean producidas, mismas que pueden

llevarlas desde una crisis emocional, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Es por ello que la violencia familiar o doméstica tiene una relevancia creciente en todos los contextos y su solución requiere de abordajes multidisciplinarios e interinstitucionales; su atención debe considerarse como prioritaria para los gobiernos, interviniendo en las distintas fases del problema, desde su prevención hasta su tratamiento y rehabilitación.

...En México el problema no es menor, pues en los últimos años los casos de violencia familiar que inician con una simple discusión, una insinuación, un empujón, escalan a feminicidios. De acuerdo con las estadísticas sobre delitos del fuero común reportadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el País los casos de violencia familiar ha incrementado en un 12.4% con respecto al 2018, contabilizando desde luego únicamente los casos denunciados, pues debido a que sólo aproximadamente el 3% de las denuncias presentadas reciben un castigo, la cifra negra es extraordinaria.

De igual forma, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, los casos de violencia familiar en el Estado de Michoacán se incrementaron en un 17.5%, que se tradujeron en 4,463 sucesos durante el primer trimestre del año 2019, de los cuales el 98% se perpetraron en contra de mujeres.

En otra tesitura y tomando en consideración que en la actualidad el delito de violencia familiar establecido en nuestro Código Penal es perseguido únicamente por querrela, es habitual que quienes denuncian el delito no lo ratifiquen, o bien otorguen el perdón a su agresor, lo que conlleva que los afectados se vean expuestos a seguir siendo vulnerados y que su núcleo familiar siga siendo violentado por este tipo de conductas. De igual forma, no se establece procedimiento necesario para evitar la incidencia de este delito y coadyuvar con la rehabilitación tanto de la víctima como del victimario.

Por otro lado es importante analizar que por lo general el sujeto activo de este delito, en algún momento de su infancia y/o adolescencia fue también una víctima, por lo que al violentar está siguiendo el mismo patrón de conducta que previamente ha padecido, por lo que es imprescindible concluir con este modelo de vida que afecta sobradamente a nuestra sociedad; por lo que la iniciativa que expongo, además de precisar a los integrantes del núcleo familiar, estén definidos para efectos de la aplicación de este Código, propone que éste delito sea perseguido de oficio, con el propósito de proporcionar mayor protección a /as víctimas, desde el momento en que se pueden ordenar cuantas diligencias sean necesarias desahogar para el desarrollo de la investigación, además de que los generadores y/o sujetos activos del delito de violencia familiar sean remitidos a tratamiento especializado

hasta por el tiempo que el terapeuta lo considere, así como a programas de reeducación que les permitan con perspectiva de género y masculinidades, convivir dentro de un núcleo familiar afectivo, con el propósito de abonar en el cierre de estos episodios violentos que inician dentro del núcleo familiar y en la mayoría de las ocasiones esta violencia es expandida a otros ámbitos, y de un factor familiar con oportunidad de tener una rehabilitación, se convierte en un serio problema social traducido en un ambiente de inseguridad y violencia como el que actualmente sufre nuestro país.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, coincidimos en que la violencia es un fenómeno recurrente y arraigado en distintos ámbitos de la vida en nuestra sociedad.

La violencia familiar es definida por nuestro Código Penal como conductas que agreden física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que el sujeto activo se encuentre unido por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar.

Se considerará violencia familiar también la alienación parental demostrada, respecto de hijos o adoptados.

Este delito está penado con uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, así como tratamiento psicoterapéutico.

Por lo que ve a su persecución, este delito se persigue por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se persigue de oficio.

Lo anterior es así por lo siguiente:

1. Otorgar el poder a la víctima para que el delito se persiga significa el respeto del Estado a la familia, salvo que los derechos que se vean afectados sean los de una persona menor de edad o de una persona que no pueda comprender el significado del hecho, pues en estos casos el Estado tiene la obligación de actuar

en interés directo de la víctima por su condición.

2. La querrela expresa la voluntad de quien tiene derecho para ejercitar la acción penal, por lo que perseguir este delito de oficio haría nugatorio el derecho de la víctima y, peor aún, se lo otorgaría a un tercero, público o privado mediante denuncia o por flagrancia.

3. El principio de intervención mínima postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de ultima ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos.

4. El principio de intervención mínima se caracteriza por la reivindicación de un espacio de libertad en el ámbito personal de la víctima que debe respetarse en un Estado moderno no intervencionista, particularmente en el núcleo de la sociedad que es la familia.

Sin embargo, coincidimos con la proponente en que hay cosas que podemos mejorar en la construcción del tipo penal, particularmente en lo que tiene que ver con desarrollar textualmente la pena de tratamiento psicoterapéutico que ya existe, así como incluir un apartado de agravantes que manden una clara señal respecto a la repercusión de la violencia familiar en casos especiales, esto es, en los que las víctimas se encuentran en una situación vulnerable.

Por ello creemos importante reformar el Código Penal para adicionar un artículo 178 Bis en el que se desarrolle la pena de tratamiento que actualmente contiene el artículo 178, incorporando que los tratamientos se realizarán en instituciones públicas, deberán ser integrales y especializados; que dichas instituciones deberán informar periódicamente al juez, quien podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Además, el Estado preverá lo necesario para que las víctimas del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección en caso de reincidencia.

Asimismo, coincidimos con la proponente en que es necesario incluir agravantes para aumentar la pena hasta en una mitad cuando la violencia familiar se cometa en contra de mujeres embarazadas, adultos mayores de 60 años, menores de edad, la víctima tenga 3 meses después de haber parido o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Por otro lado, creemos importante ampliar la materia del presente dictamen para incluir, dentro de los supuestos que darían lugar a una pena agravada, a las víctimas que no tienen capacidad para resistir el hecho y a las víctimas que lo sean durante emergencias como las que hoy vivimos, en las que la permanencia en el hogar no puede significar estar cautivo en una zona de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos 178 bis y 178 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 bis. Tratamiento al sujeto activo y atención a la víctima. El sujeto activo del delito de violencia familiar será remitido a tratamiento psicoterapéutico a través de instituciones públicas, cuyos servicios deberán ser integrales y especializados; dichas instituciones deberán informar periódicamente al juez sobre los avances del tratamiento. En todo momento el Juez podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

El Estado preverá lo necesario para que las víctimas del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección y prevención.

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años; esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
- II. La víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; o
- III. El delito se cometa en el lugar y durante el periodo de tiempo que, previa resolución de autoridad competente, se decrete o se recomiende la limitación del tránsito de personas en espacios públicos.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 18 días del mes de mayo de 2020.

Atentamente

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Adriana Hernández Iñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx